

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1260/2010
La Paz, 10 de noviembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 27 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 27 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **GUARACACHI S.R.L.** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de abril de 1197, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.*

CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quiénes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que a través de nota ANH 3448 – REGS 0254/2009 de fecha 23 de junio del 2.009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos reitera nuevamente a la Estación de Servicio Guaracachi, el cumplimiento de las instructivas emitidas mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2008, bajo prevención de aplicar lo establecido en el art. 25 inc. k) y 110 inc. d) de la Ley 3058 y 214 del Código Penal.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 056/09 de 30 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB (de fecha 29/01/2009), concluye que: *"Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil en fecha 29 de Enero de 2009; dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 son las siguientes: Las Estaciones de Servicio (...) **Guaracachi S.R.L.** (...) se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de Gasolina Especial Programado y Facturado de fecha 29 de Enero de 2009. (...) Las Cartas Justificativas por el no recojo de Gasolina Especial y/o Diesel Oil de parte de las Estaciones de Servicio mencionadas se encuentran adjuntas."*

CONSIDERANDO

Que notificada la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.** con el Auto de 27 de agosto de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 13 de septiembre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) (...) el informe REGSCZ No. 56/09, NO ha sido valorado debidamente, puesto que el mismo informe descarga las situaciones especiales por las cuales nuestra Empresa recogió el combustible comprado por la Estación el día 29 de enero de 2009. En el Informe referido, el Ing. Nahir Medina, señala expresamente que "Se han recibido carta (copias adjuntas) dirigidas a la Superintendencia de Hidrocarburos de parte de las Estaciones de Servicio justificando el motivo por que no se presentaron para recoger Gasolina Especial o Diesel Oil a la Planta de Almacenaje de CLHB, en fecha 29 de Enero de 2009 de acuerdo al Instructivo emitido por este ente regulador; como ser las Estaciones de Servicio Genex S.A.- Mutualista, Santos Dumont Nogales y Guaracachi S.R.L.; No recogieron Gasolina Especial debido a que la Planta de Almacenaje de CLHB, realizo el cierre diario de los despachos a Hrs. 4.30 de la madrugada del día 29 de Enero de 2009.", como se puede apreciar, nuestra empresa NO tiene culpa de haberse presentado a la Planta de Almacenaje y que esta cierre el despacho producto a Hrs. 4.30 del día 29 de Enero 2009, de la misma forma se puede evidenciar que el producto fue retirado el mismo día 29 de Enero de 2009 a Hrs. 17.18 con Orden de Despacho REVALIDADA el mismo día con número 11867, acto jurídico que no es otra cosa que la aceptación de la estatal petrolera a nuestra nota de descargo.
- 2) Mediante Carta se comunico al Lic. Jorge Alvarez en su calidad de Representante Regional Santa Cruz de esa Entidad, que la Planta despachadora cerró sus actividades y que por tal motivo nos vimos perjudicados al no poder decepcionar nuestro producto (...).
- 3) Reiteramos que la Orden de Despacho fue revalidada por Y.P.F.B. constituyendo este acto una aprobación tácita y confirmatoria del informe evacuado por el Ing. Nahir Medina en el cual señala claramente que CLHB cerró sus despachos en nuestros horarios de recojo. (...).
- 4) (...) es menester hacer notar que el Art. 110 Inc.) C, establece claramente que la aplicación de la sanción se aplica a la persona jurídica que incumpla la ley y las normas correspondientes Y NO CORRIJA SU CONDUCTA LUEGO DE HABER RECIBIDO NOTIFICACIÓN EXPRESA PARA QUE LO HAGA (...) se debe establecer que no se advirtió ninguna conducta equivocada de incumplimiento a esta resolución que haya merecido una advertencia correctiva de incumplimiento a esta resolución que haya merecido una advertencia correctiva. (...).
- 5) De la misma forma el espíritu (animus) de la norma administrativa acusada de infringida es la de evitar la escases del producto en el mercado en una época en la cual existía déficit de producto, nuestras estaciones siempre mantuvieron un nivel óptimo de prestación de servicios y no llegamos nunca a desabastecer el mercado. (...).

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 21 de septiembre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.** con la apertura del término de prueba en fecha 27 de septiembre de 2010, y vencido el plazo para la producción de prueba, a través de providencia de 26 de octubre de 2010, la ANH declaro clausurado el período probatorio, y puso las actuaciones a disposición de la empresa interesada para que tome vista del expediente en instalaciones de la ANH, y presente sus alegatos.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. El Informe Técnico RGSCZ N° 056/09 de 30 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la ANH, efectivamente indica que se recibieron cartas dirigidas a la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) de las Estaciones de Servicio, entre ellas de la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**, justificando el motivo porque no se presentaron para recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil a la Planta de Almacenaje de CLHB, en fecha 29 de enero de 2009 de acuerdo al Instructivo emitido por el Ente Regulador, indicando que no recogieron Gasolina Especial debido a que la Planta de CLHB, realizó el cierre diario de los despachos a horas 4:30 de la madrugada del día 29 de enero de 2009.
2. La nota de fecha 02 de febrero de 2009 de la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**, dirigida al Representante Regional Santa Cruz de la ANH, comunica que el 29 de enero de 2009 a horas 04:30 a.m. se presentó su cisterna conducida por el señor Humberto Balderrama para retirar el combustible de Planta, pero que no se efectuó el ingreso puesto que la Planta dejó de atender y despachar las cargas a dicha hora.
3. La Orden de Despacho N° (ilegible) de 28 de enero de 2009, emitida por Y.P.F.B. se encuentra revalidada mediante sello de Y.P.F.B. – D.T.C.O.R. de 29 de enero de 2009.
4. El Parte de Salida de Combustibles emitido por CLHB, de fecha 29 de enero de 2009, indica la hora de 17:18 (y con escritura a mano indica 17:45).

Que cursa en los antecedentes del procedimiento, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB, de Gasolina Especial del jueves 29/01/2009, donde se indica que la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**, llegó en hora pero no ingresó por cierre de la Planta. La Planilla se encuentra firmada por la Ing. Jhasmine V. Garviza D., Técnico Operativo ODECO.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que la citada Ley N° 3058, determina en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: "c) *Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, dispone en su

artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c): "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia."

CONSIDERANDO

Que en el presente procedimiento, cursa documentación por la que se verifica que la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**, dio cumplimiento al Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, debido a que se presentó en las instalaciones de la Planta de Almacenaje de CLHB para el recojo de Gasolina Especial en el horario previsto por el mismo Auto (inciso a) del artículo único), de acuerdo a lo señalado en la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB, de Gasolina Especial del jueves 29/01/2009, que indica que la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**, llegó en hora pero no ingresó por cierre de la Planta.

Que la Estación de Servicio **GUARACACHI S.R.L.**, con sus descargos ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, que tienen como fundamento el Informe Técnico RGSCZ N° 056/09, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplieron con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008 sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB el 29 de enero de 2009.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **GUARACACHI S.R.L.** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por la infracción prevista en el artículo 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, referente a no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos; y la infracción del artículo 110, inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, consecuentemente disponer el archivo de obrados.

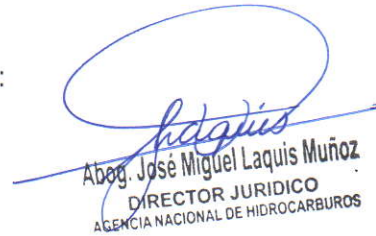
SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.


Abog. Tatiana Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme:


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS